

SEÑOR
JUEZ DE REPARTO
E. S. D.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PREVIA**

1. PARTES

PARTE ACCIONANTE

El suscrito **JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.265.957 de Manizales abogado titulado con TP 112972 del CSJ y actuando en nombre propio

PARTE ACCIONADA

A. MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección de Riesgos Laborales, Carrera 14 No. 99-33, Bogotá
notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co

B. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,

notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

2. FUNDAMENTACIÓN

Con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por este escrito formulo acción de tutela en contra de las accionadas, a fin de que se le ordene de manera inmediata, en amparo del derecho fundamental a la igualdad con el fin de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al ejercicio de funciones públicas en condiciones de mérito, a la buena fe y confianza legítima y al trabajo, vulnerados con ocasión de la decisión de inadmisión adoptada dentro del proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, confirmada al resolver mi reclamación No. 84.

3. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho decretar las medidas provisionales necesarias para preservar la eficacia práctica de la decisión que llegue a adoptarse. Dispone la norma:

**"ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA
PROTEGER UN**

DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de

oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados."

El procedimiento de selección permanece en ejecución y avanza conforme a su cronograma. Cada etapa —resolución de reclamaciones, aplicación de pruebas, consolidación de resultados, conformación de listas de elegibles y designación de integrantes— produce efectos jurídicos sucesivos y preclusivos. Si el concurso avanza mientras se decide esta tutela, mi exclusión se consolidaría y la protección constitucional resultaría tardía e ineficaz.

La urgencia en este caso es extrema y verificable con fecha cierta. **Mediante Aviso Informativo suscrito por el Coordinador General de la Universidad de Pamplona, se citó a los aspirantes para la aplicación de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas, que se llevarán a cabo el día 26 de julio de 2026. La citación se publicó el 16 de julio de 2026 y los datos de acceso a la plataforma (enlace, usuario y contraseña) se remitirían a los correos de los aspirantes el 17 de julio de 2026.** Es decir, la prueba que define la continuidad en el concurso se realizará en cuestión de días.

Como consecuencia de mi inadmisión, no seré citado ni habilitado para presentar dicha prueba. Si la prueba del 26 de julio de 2026 se realiza sin mi participación, mi exclusión se tornará irreversible: quedaré materialmente por fuera de la calificación y de la lista de elegibles, de modo que cualquier fallo posterior a mi favor resultaría inocuo, pues no podría retrotraerse una prueba ya aplicada al universo de aspirantes. Por ello acudo al juez constitucional antes de esa fecha, cuando aún es materialmente posible garantizar mi participación.

En consecuencia, y dada la inminencia de la prueba, solicito que —desde la admisión de esta tutela y como medida provisional— se ordene al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona: (i) habilitar mi participación en la prueba de conocimiento y psicotécnica programada para el 26 de julio de 2026, en la misma sede, horario, condiciones y modalidad previstos para los demás aspirantes, remitiéndome oportunamente el enlace, usuario y contraseña de acceso, con conservación y calificación de mis resultados; y (ii) abstenerse de consolidar situaciones jurídicas definitivas respecto del perfil de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas —conformación de listas de elegibles, actos de designación y posesión— hasta tanto se profiera decisión de fondo.

La procedencia y necesidad de esta medida encuentran respaldo directo en la jurisprudencia constitucional. En el Auto 049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), la Corte Constitucional explicó su finalidad y su criterio de necesidad y urgencia:

"En esta disposición se consagra, entre otras cosas, la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que

puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere 'necesario y urgente' que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños..."

"...el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y 'no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante', de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."

En igual sentido, la Sentencia T-103 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera) sistematizó la finalidad de la protección provisional:

"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante."

Ese es exactamente mi caso: sin la medida, la prueba del 26 de julio de 2026 se aplicará sin mi participación y el amparo se tornaría ilusorio, pues no podría retrotraerse una prueba ya realizada.

Esta solicitud no es hipotética. En un caso idéntico, derivado del mismo concurso y frente a la misma prueba del 26 de julio de 2026, un juez constitucional ya concedió la medida provisional: el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, mediante Auto No. 503 del 17 de julio de 2026 (radicado 170013104005-2026-00140-00), ordenó a la Universidad de Pamplona y al Ministerio del Trabajo garantizar al accionante la posibilidad de presentar la prueba de conocimientos programada para esa fecha, precisamente porque su no presentación "haría ilusoria una eventual decisión". Solicito respetuosamente al despacho estudiar esa providencia como criterio análogo:

4. Decretar la medida provisional deprecada en consideración a que la prueba de conocimientos está programada para el 26 de julio de 2026 y, en caso de que las pretensiones de la acción constitucional prosperen, no presentar la prueba haría ilusoria una eventual decisión o generaría un detrimento económico a la entidad accionada. En caso de que las pretensiones no prosperen, el accionante continuará desvinculado del concurso de méritos, pese a haber presentado la prueba.

En consecuencia, se ordena a la Universidad de Pamplona y al Ministerio del Trabajo que le garanticen a Juan Mauricio Cortes López, identificado con la c. c. n.º 10.116.289, la posibilidad de presentar la prueba de conocimientos programada para el 26 de julio de 2026, dentro del concurso para proveer los cargos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez objeto de la acción constitucional.

Auto No. 503 del 17 de julio de 2026 del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, que concedió la medida provisional en un caso análogo del mismo concurso, ordenando garantizar la presentación de la prueba del 26 de julio de 2026.

La medida es necesaria, idónea y proporcional: es necesaria porque la prueba se realiza en días y sin ella perdería la posibilidad material de continuar; es idónea porque preserva la eficacia práctica del eventual fallo; y es proporcional porque tiene carácter estrictamente temporal, no ordena mi nombramiento ni mi inclusión definitiva en la lista de elegibles, no suspende el concurso ni afecta de manera irreversible a terceros, y solo conserva mi participación condicionada hasta que se decida el fondo.

4. HECHOS

1. El artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, modifica la naturaleza jurídica de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez organizándolas como organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales.
2. Mediante el decreto 1352 de 2013 se define, desarrolla y "... se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones"
3. Mediante la Resolución N° 1061 del 10 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, delegando en la Universidad de Pamplona la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección.
4. **En el marco de dicha convocatoria me inscribí para aspirar al cargo de director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de**

Calificación de Invalidez de Caldas, dentro del término previsto para ello.



5. De conformidad con el perfil establecido para el cargo de director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, se exigía:

. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Convocatoria	Cargo / Perfil
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	Director Administrativo y Financiero
II. DESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD CON AL ARTICULO 12 DEL DECRETO 1352 DE 2013	
1. Velar por la conservación, administración y custodia del archivo de la Junta de Calificación de Invalidez. 2. Seleccionar y contratar a los trabajadores de la Junta y adelantar los trámites administrativos para la celebración de los contratos de prestación de servicios requeridos; pagar los salarios, prestaciones sociales de los trabajadores y demás obligaciones laborales; y pagar, igualmente, los honorarios de los contratos de prestación de servicios. 3. Realizar el reparto de las solicitudes, recursos o apelaciones recibidas entre los médicos de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez. 4. Radicar los proyectos de la Junta de Calificación de Invalidez preparados por el ponente. 5. Informar a la persona objeto de dictamen la fecha y la hora de su valoración. 6. Comunicar a todas las partes interesadas sobre la solicitud de pruebas que hayan sido requeridas por la Junta. 7. Garantizar el correcto archivo de las actas y los dictámenes de la Junta con su debida numeración cronológica. 8. Garantizar el correcto archivo y numeración cronológica de las actas relacionadas con los temas administrativos y financieros. 9. Notificar los dictámenes de la Junta Regional. 10. Coordinar y participar en la elaboración de los informes y gestionar su envío al Ministerio del Trabajo. 11. Coordinar y gestionar lo pertinente para el desarrollo de un programa de actualización jurídica y técnica de los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez. 12. Informar el lugar de la sede y el horario de atención de la Junta, así como las modificaciones a los mismos a la Dirección de Riesgos Laborales y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo, entidades de vigilancia y control, las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. 13. Velar porque permanezca fijado en un lugar visible de la sede de la Junta, información sobre horario de atención al público, trámites que se realizan ante la Junta, derechos y deberes frente a las juntas y los procedimientos en caso de queja por insatisfacción en el servicio. 14. Responder por la administración y custodia de todos los bienes y recursos de la Junta de Calificación de Invalidez. 15. Autorizar el pago de los honorarios de los integrantes de la junta que le correspondan previa verificación del número de dictámenes emitidos y notificados, así como revisado el pago de la seguridad social y luego de realizadas las deducciones correspondientes. 16. Constituir a su costo una póliza de cumplimiento y calidad del 25% y 20% respectivamente sobre el valor de los honorarios. 17. Firmar los estados financieros de la Junta, junto con el contador y revisor fiscal. 18. Ejercer la representación legal de la Junta de Calificación de Invalidez, representación que será indelegable. 19. Servir como ordenador del gasto de la Junta. 20. Velar por que se realice la defensa judicial de la Junta, para lo cual podrá contratar la asistencia jurídica, y representación judicial correspondiente, de conformidad a los precios del mercado en cada ciudad. 21. Elaborar y presentar a los integrantes principales el presupuesto anual y sus correspondientes informes de ejecución, teniendo en cuenta que los estados financieros de la junta, que en ningún caso puede arrojar pérdida. 22. Velar por la adecuada utilización de los recursos financieros que ingresan a la Junta. 23. Velar por el adecuado funcionamiento y mantener actualizada la información en el sistema de información establecido por el Ministerio del Trabajo. 24. Implementar y utilizar el sistema de correspondencia de la Junta y velar por su adecuado mantenimiento y actualización de la información. 25. Las demás que por razón de sus funciones le correspondan o le asignen el presente decreto, el Ministerio del Trabajo y la respectiva Junta en su reglamento interno.	
III. CONOCIMIENTOS	
Generales	Básicos o Específicos

Sistema General de Seguridad Social.	Conocimientos Financieros.
Código Disciplinario Único.	Contratación Laboral y de Prestación de Servicios.
Normatividad Vigente sobre el Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.	Código Sustantivo del Trabajo.
	Ley 19 de 2012.
	Ley 1562 de 2012.
	Decreto 1352 de 2013.
	Decreto Ley 1072 de 2015.
	Ley 1962 de 2019.
	Ley 2101 de 2021.
	Resolución 2050 de 2022.

IV. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título en núcleos básicos del conocimiento, de acuerdo al artículo 2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015: - Administración. - Contaduría pública. - Economía. - Ingeniería Administrativa y afines. - Ingeniería industrial y afines.	Experiencia profesional de cinco (5) años, de los cuales mínimo tres (3) deben ser en temas relacionados con funciones administrativas y financieras.

6. Dicha inscripción quedó oficializada o admitida el 24 de junio de 2026, y para la misma adjunte en forma discriminada y clara, cada uno de los soportes que demostraban el cumplimiento de los requisitos que el perfil definía:

Menú

inscripcionC_10265...

+ Crear

Todas las herramientas

Editar

Convertir

Firma electrónica

Buscar texto o herramientas

Compartir

Pregunta al Asistente de IA

Trabajo

Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez

Ministerio de Trabajo

Constancia de Inscripción

Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de Inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos .

Datos Personales			
Número de Registro		Fecha y hora de inscripción	
316		miércoles, 24 de junio de 2026, 10:10:40	
Tipo Documento	Documento	Fecha Expedición	Apellidos y Nombres
Cédula Ciudadanía	10265957	1982-10-04	SALAZAR GONZALEZ JOSE NORMAN
Datos de Ubicación			
Departamento	Municipio	Zona	
CALDAS	MANIZALES	UNICA	
Dirección		Teléfono	Correo Electrónico
Calle 20 No. 22-27 Oficina 605		6068912171 / 3206807168	josenormansalazar@gmail.com
Información del Cargo			
Convocatoria		Denominación del Empleo	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez		Director Administrativo y Financiero	
Fecha y Hora de Generación de Resumen: 24/06/2026, 10:10:40			

Reducir (Ctrl+1)

8:50 p. m. 21/07/2026

7. En los resultados preliminares de la etapa de preselección (verificación de requisitos mínimos) **fui declarado NO ADMITIDO**, con los argumentos de
- "no cumple los requisitos mínimos de formación, toda vez que NO aporta la respectiva tarjeta o matricula profesional vigente expedida por la autoridad competente"
 - "no cumple los requisitos mínimos de formación toda vez que el titulo aportado NO se encuentra previsto en el cargo en el cual se inscribió"
 - "no cumple con los requisitos mínimos de experiencia, toda vez que no fue acreditada la experiencia profesional requerida para el cargo", aspectos que no corresponde a la realidad de mi inscripción para el cargo de director Administrativo y Financiero
8. Al considerar que la Universidad de Pamplona me estaba aplicando criterios específicos que iban más allá o excedían lo establecido en los perfiles previamente definidos para el cargo, en hacer una aplicación restrictiva de mi formación de pregrado y postgrado que he certificado, que adicionalmente había omitido las certificaciones de experiencia en cargos similares a los requeridos, El 8 de julio de 2026 presenté mi reclamación sustentada en los siguientes términos

Los argumentos para controvertir su decisión administrativa son los siguientes:

1. En los anexos aportados por mi parte y cargados al sistema, se hizo de acuerdo al requerimiento y el "acuerdo de inscripción" suscrito de aportar "los documentos requeridos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, de conformidad con las reglas de la convocatoria", en especial en la descripción del cargo, en el campo específico de formación profesional de pregrado **no se requirió que se debía anexar tarjeta profesional**, en el archivo cargado están los títulos profesionales de pregrado expedidos por las Universidades colombianas y el argumento para inadmitirme por "la solicitud de NO aporta la respectiva tarjeta o matricula profesional vigente expedida por la autoridad competente" excede a los requisitos exigidos para acreditarse y cargarse al aplicativo y son exigencias no indicadas ni requeridas con anterioridad a la decisión que se está apelando y solicitándose su revisión.

A manera de enunciación: poseo tarjeta profesional de abogado No. 112972 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente desde el 14 de febrero de 2002, esta certificación incluso se encuentra disponible en línea en la página web de la rama judicial.

2. Frente al argumento de no cumplir requisitos mínimos de formación, debo exponer
 - 2.1 Para la inscripción no se circunscribe o cierra o restringe a determinados títulos profesionales, **se hizo la referenciación a núcleos básicos de conocimiento**.
 - 2.2 Por ser una norma específica, el referente de este concurso es el decreto 1352 de 2013 que es una norma específica o especializada para el presente caso y es la que regula la integración y funcionamiento de las Juntas Calificadoras de invalidez y se encuentra vigente.

- 2.3 Por la naturaleza definida en el decreto 1352 de 2013: no es aplicable en forma restrictiva la normatividad que para empleos públicos establece el decreto aplicado y referenciado para esta convocatoria: el decreto 1083 de 2015.
- 2.4 Si en aras de usar una analogía con el decreto 1083 de 2015 que aplica para empleos públicos y no privados, como lo son las Juntas Calificadoras de invalidez, no debe olvidarse que se establece en también se establece en la citada norma en el artículo 2..2.2.4.10 “....Para desempeñar los empleos de Director de Unidad Administrativa Especial, Superintendente, Director, Gerente o Presidente de entidades descentralizadas, en cualquiera de sus grados salariales, acreditarán como requisito título profesional en una disciplina académica, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada”.
- 2.5 Otro argumento de fondo a considerar es: “..... Por tanto, cuando las normas de la función pública exigen un título profesional, están haciendo referencia a aquél que, conforme a la Ley 30 de 1992, cumple esas condiciones de acreditar la culminación de un programa académico profesional y, por ende, la adquisición de un saber determinado habilitante para ejercer una determinada profesión..”, este argumento que expuso el Consejo de estado es necesario retomar a efectos de evidenciar que **no se requirió título profesional específico** y de manera adicional no se exigió una tarjeta o matrícula profesional vigente, que aunque las poseo vigente, no formo parte de la exigencia de requisitos.
- 2.6 En forma puntual en mi caso: aporté a la convocatoria el título de formación en pregrado en Derecho, que es el mismo título que posee el actual director Administrativo y Financiero de la regional caldas de la Junta calificadora de Invalidez, desde hace cerca de 20 años,
- 2.7 Suministré y los documentos cargados al sistema dispuesto en la convocatoria, documentación que avala mi formación en los núcleos de conocimiento exigidos, en detalle enuncio y referencio que aporté:
- Acta de Grado de Abogado
 - Diplomado en Medicina del Trabajo en el cual un núcleo de formación era el relacionado con el funcionamiento de las Juntas y los conocimientos generales y específicos
 - Diplomado en gerencia social de Corporación universitaria Nueva Colombia y Analfe
 - Especialista en derecho del Trabajo y seguridad social universidad pontifica Bolivariana UPB con formación en los núcleos temáticos exigidos para el empleo al igual que los conocimientos generales y específicos.
 - Especialización en gestión de prestaciones económicas de la seguridad social expedida por Organización iberoamericana de seguridad social y Fundación CEDDET con formación en los núcleos temáticos exigidos para el empleo al igual que los conocimientos generales y específicos.
 - Diplomado en gerencia social para la protección social de Universidad Icesi con formación en los núcleos temáticos exigidos para el empleo al igual que los conocimientos generales y específicos.
- 2.8 No es admisible que sea excluyente el titulo abogado, que es una carrera disciplinar y en la formación universitaria en su currículo desarrolla los núcleos temáticos del empleo al igual que los

conocimientos generales y específicos y particular que se ha sometido a concurso y que es objeto de esta impugnación.

- 2.9 Igualmente, en la descripción del cargo se hace un listado detallado de conocimientos específicos tanto generales como básicos o específicos para el cargo de director Administrativo y Financiero, resulta inadmisibles que se sustente que un abogado no posee conocimiento en estas normas:

Generales: Sistema general de seguridad social, Código disciplinario Único, Normatividad vigente de las Juntas de Calificación de invalidez.

Específicos o generales en Contratación laboral y de prestación de servicios, Código sustantivo de trabajo, Ley 19 de 2012, ley 1562 de 2012, decreto 1352 de 2013, Decreto ley 1072 de 2015, Ley 1962 de 2019, Ley 2101 de 2021, Resolución 2050 de 2022

3. Frente al argumento de “no cumple con los requisitos mínimos de experiencia, toda vez que no fue acreditada la experiencia profesional requerida para el cargo” debo exponer:

- 3.1 En los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria se establece:

“Experiencia. Se entiende como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación o actividad relacionada con el desempeño de las funciones propias de los perfiles convocados para integrar las ,

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para participar en el proceso de selección.

Experiencia Profesional Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos, cargos, contratos o actividades que tengan relación directa con las funciones, actividades o competencias requeridas para el desempeño como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez. “, este es el referente de la Convocatoria

- 3.2 En la información cargada se encuentra un certificado que avala la experiencia específica requerida para el cargo, es una certificación emitida por el representante legal de la empresa Investigación Forense y Criminalística IFC identificada con el Nit 9000313679-9 en donde certifica las experiencias y responsabilidades que son armónicas y coherentes con los requisitos del cargo, así se presentaron agrupadas y no discriminadas y esta experiencia es desde el mes de enero del año 2010, es decir mucho mayor de los tres o cinco años exigidos para el cargo.

- 3.3 La certificación aportada soporta responsabilidades específicas exigidas en la descripción del empleo, es así como las responsabilidades desarrolladas fueron como experiencia

1. Manejo de archivos con toda la técnica legal existente en Colombia.
2. Manejo de oficina jurídica de la organización
3. Manejo de personal, relaciones laborales
4. Atender requerimientos judiciales frente a la entidad
5. Manejo financiero de la entidad y ordenador de gasto
6. Generación de informes a entidades externas, publicaciones oficiales de la empresa

9. Mediante comunicación del 15 de julio de 2026, suscrita por el Coordinador General del contrato de la Universidad de Pamplona, **se CONFIRMÓ mi estado de NO ADMITIDO**, con el argumento de

".....Una vez revisados nuevamente los documentos aportados durante el período de inscripción y analizados los argumentos expuestos en la reclamación, se evidenció que el aspirante acreditó el título profesional de **(ABOGADO)**. No obstante, dicho título no corresponde a la profesión exigida para el perfil al cual se postuló, conforme a lo previsto en el Anexo Técnico **"Perfiles Convocatoria Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez"**, que hace parte integral de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

La verificación de los requisitos mínimos de formación académica se realiza de manera objetiva y con fundamento exclusivo en las profesiones expresamente definidas para cada perfil convocado. En consecuencia, la Universidad de Pamplona, en su calidad de operador del proceso de selección, únicamente puede verificar el cumplimiento de las condiciones previamente establecidas en la convocatoria, sin que resulte procedente reconocer equivalencias académicas o incluir profesiones distintas a las expresamente previstas para el perfil correspondiente... "

10. Al evaluar el reclamo, la Universidad de Pamplona omite evaluar en su integridad mi amplia formación soportada de pregrado, la formación universitaria en aspectos gerenciales y administrativos, mi amplia formación de posgrado y me descalifica solo por que uno de mis títulos es de ABOGADO.
11. A primae facie es inadmisibile que no se considere en mi caso especifico los soportes que presenté oportunamente que documentan mi formación de pregrado y postgrado en las áreas definidas en el perfil del cargo, estos fueron:
 - Acta de Grado de Abogado
 - Diplomado en Medicina del Trabajo en el cual un núcleo de formación era el relacionado con el funcionamiento de las Juntas y los conocimientos generales y específicos
 - Diplomado en gerencia social de Corporación universitaria Nueva Colombia y Analfe
 - Especialista en derecho del Trabajo y seguridad social universidad pontifica Bolivariana UPB con formación en los núcleos temáticos exigidos para el empleo al igual que los conocimientos generales y específicos.
 - Especialización en gestión de prestaciones económicas de la seguridad social expedida por Organización iberoamericana de seguridad social y Fundación CEDDET con formación en los núcleos temáticos exigidos para el empleo al igual que los conocimientos generales y específicos.
 - Diplomado en gerencia social para la protección social de Universidad Icesi con formación en los núcleos temáticos exigidos para el empleo al igual que los conocimientos generales y específicos.
12. También resulta inaceptable que la Universidad de Pamplona considere que, a pesar de ser un abogado con tarjeta profesional, no posea competencias para el cargo de director Administrativo y Financiero, resulta inadmisibile que se sustente que un abogado no posee conocimiento en estas normas:

Generales: Sistema general de seguridad social, Código disciplinario Único, Normatividad vigente de las Juntas de Calificación de invalidez.

Específicos o generales en Contratación laboral y de prestación de servicios, Código sustantivo de trabajo, Ley 19 de 2012, ley 1562 de 2012, decreto 1352 de 2013, Decreto ley 1072 de 2015, Ley 1962 de 2019, Ley 2101 de 2021, Resolución 2050 de 2022

13. la decisión de no aceptar mi reclamación recibida en comunicación del 15 de julio de 2026, suscrita por el Coordinador General del contrato de la Universidad de Pamplona, que CONFIRMÓ mi estado de NO ADMITIDO, no posee ninguna otra instancia adicional que permita evaluar en forma objetiva y no subjetiva mi reclamación, actuaron como juez unipersonal o de única instancia, sin posibilidad de ejercer una

segunda instancia a aquellos casos que el mismo equipo que adopta la decisión inicial se ratifica en su criterio restrictivo en descartar mi formación de pregrado y postgrado

14. Al momento de presentar esta acción, el procedimiento administrativo permanece en ejecución y continúa produciendo efectos jurídicos sobre mi situación individual; en particular, la prueba de conocimiento y psicotécnica está programada para el próximo fin de semana, el 26 de julio de 2026.
15. Por estos hechos no he presentado ninguna otra acción de contenido constitucional

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa y por pasiva

Comparezco en nombre propio como titular directo de los derechos fundamentales cuya protección solicito (art. 86 C.P. y art. 10 del Decreto 2591 de 1991). La legitimación por pasiva recae en el Ministerio del Trabajo, autoridad que expidió la Resolución No. 1061 de 2026 y dirige el concurso, y en la Universidad de Pamplona, entidad contratada para ejecutarlo, verificar requisitos, resolver reclamaciones y adoptar las decisiones que inciden directamente sobre mi situación jurídica, entre ellas la inadmisión que controvierto.

Inmediatez

La decisión que confirmó mi inadmisión se profirió el 15 de julio de 2026 y la presente acción se promueve en días siguientes, dentro de un término plenamente razonable, mientras la vulneración persiste y el procedimiento continúa en ejecución y antes de realizarse las pruebas de conocimientos que se aplicaran a todos los aspirantes.

Subsidiariedad

Aunque el ordenamiento contempla mecanismos de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos no resultan idóneos ni eficaces para brindarme protección oportuna: el concurso avanza por etapas preclusivas y, cuando se produjera una decisión judicial ordinaria, las listas de elegibles y las designaciones probablemente ya estarían consolidadas, tornando ilusoria la protección. Además, la Universidad advirtió que contra la decisión de la reclamación no procede recurso alguno, de modo que la vía administrativa se encuentra agotada. La tutela procede, cuando menos, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dada la inminencia y el carácter irreversible de la consolidación del concurso.

Configuración de un perjuicio irremediable

Aun si se considerara que existe otro mecanismo de defensa, la tutela procede porque me encuentro ante un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata del juez constitucional. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), fijó los cuatro elementos que estructuran el perjuicio irremediable —inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad—:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho

por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Los cuatro elementos concurren plenamente en mi caso:

- (i) Inminencia. La amenaza no es hipotética ni futura, sino inmediata y con fecha cierta: la prueba de conocimiento y psicotécnica está fijada para el 26 de julio de 2026, a escasos días de esta acción. Mi exclusión está a punto de producir su efecto definitivo.
- (ii) Urgencia. Se requieren medidas inmediatas y proporcionadas a esa inminencia: solo una orden anterior a la fecha de la prueba puede garantizar mi participación. Cualquier trámite ordinario —cuya duración se cuenta en meses o años— llegaría irremediabilmente tarde.
- (iii) Gravedad. El daño es de gran intensidad: se me priva del derecho fundamental de acceso, por mérito y en igualdad, al ejercicio de funciones públicas (arts. 13, 40.7 y 125 C.P.), del derecho al trabajo (art. 25) y del debido proceso (art. 29), con base en una inhabilidad que no me es aplicable. No se trata de un perjuicio económico menor, sino de la pérdida de la oportunidad misma de concursar.
- (iv) Impostergabilidad. La protección no admite espera: si la prueba se realiza sin mí, se consolidarán etapas preclusivas —lista de elegibles, designaciones y posesiones— que tornarían inocua cualquier decisión judicial posterior. La acción debe adoptarse en el momento de la inminencia y no cuando el desenlace antijurídico ya se haya producido.

Por reunirse los cuatro elementos, la tutela procede, cuando menos, como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable, conforme al artículo 86 de la Constitución y al Decreto 2591 de 1991.

VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

El Ministerio del Trabajo, autoridad que expidió la Resolución No. 1061 de 2026 y dirige el concurso, y en la Universidad de Pamplona, entidad contratada para ejecutarlo, verificar requisitos, resolver reclamaciones y adoptar las decisiones que inciden directamente sobre mi situación jurídica, entre ellas la inadmisión que controvierto están vulnerando los siguientes derechos de carácter fundamental

- Debido proceso
- Derecho a la igualdad
- Derecho a no ser discriminado por mi título de abogado
- Derecho a acceder a una función pública en igualdad de oportunidades (Art 21 CN)
- Derecho al Trabajo
- A la buena fe

7. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al despacho:

Primera. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a no ser discriminado por mi título de abogado, al acceso al ejercicio de funciones públicas en condiciones de mérito, a la buena fe y y al trabajo.

Segunda. Como consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la decisión de inadmisión adoptada en la etapa de preselección y confirmada al resolver mi reclamación No. 84, que declaró mi estado de NO ADMITIDO en el proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

Tercera. ORDENAR al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona ADMITIRME y garantizar mi continuidad en todas las etapas siguientes del concurso —incluida la aplicación de pruebas—, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Cuarta. ORDENAR al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona abstenerse de aplicar, dentro del presente proceso de selección, una interpretación restrictiva en exigir titulación específica y excluyente en lugar de los núcleos de conocimientos que de manera específica se han soportado conforme a la convocatoria realizada y hacer una valoración integral de los soportes de formación de pregrado y posgrado adjuntados.

Quinta ORDENAR a las entidades accionadas abstenerse de consolidar situaciones jurídicas definitivas respecto del perfil convocado — conformación de listas de elegibles, actos de designación y posesión— hasta tanto se garantice mi participación, y disponer el cumplimiento inmediato del fallo en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

8. PRUEBAS

- a. Soportes de resolución de convocatoria a concurso y laos avisos administrativos que dan trazabilidad a la misma.
- b. Soportes adjuntados a la convocatoria sobre mis títulos y formación de pregrado y postgrado
- c. Certificación de experiencia administrativa en la empresa Investigación forense y criminalística IFC
- d. Comprobante de mi reclamación No. 84.
- e. Comunicación del 15 de julio de 2026 de la Universidad de Pamplona que confirma mi estado de NO ADMITIDO (respuesta a la reclamación No. 84).
- f. Aviso Informativo de citación y aplicación de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas, suscrito por el Coordinador General de la Universidad de Pamplona, en el que consta que dichas pruebas se realizarán el 26 de julio de 2026 (con citación publicada el 16 de julio de 2026 y envío de datos de acceso el 17 de julio de 2026), como prueba de la inminencia y urgencia de la medida provisional solicitada.

ACCIONANTE

El suscrito **JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.265.957 de Manizales y actuando en nombre propio

El suscrito recibirá notificación en la Calle 20 número 22 – 27 Edificio Cumanday Of 406 teléfono 6068912171 cel 3206807168. Email josenormansalazar@gmail.com

PARTE ACCIONADA

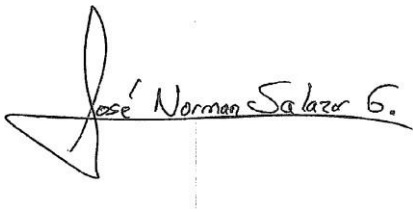
A. MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección de Riesgos Laborales, Carrera 14 No. 99-33, Bogotá
notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co

B. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,

notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Respetuosamente,



JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
c.c. 10265957